



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00145-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Bogotá, D.C., 23 de julio del 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-en adelante CREMIL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- en adelante-DIAN**. Mediante esta acción, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión, a la igualdad, debido proceso, y protección integral de la familia.

1. HECHOS

El señor **JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO** devenga asignación de retiro reconocida por CREMIL, desde julio del 2016. Denuncia que a consecuencia del impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, los descuentos a su mesada pensional han afectado su mínimo vital y el de su familia. Manifiesta que esta última está compuesta por su esposa y sus dos hijos, cuyo sostenimiento depende únicamente de la referida pensión.

El actor informa que, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 568 de 2020, devengaba una mesada pensional de \$ 13'039.986 M/CTE, suma a la que se le hacían los descuentos de ley y otras deducciones por conceptos de préstamos bancarios y seguros, recibiendo un valor neto de \$10.973.173. Agrega que, en vigencia del mentado Decreto, su mesada pensional se redujo a la suma neta de \$9'174.775 M/CTE, debido a una deducción adicional de \$1.789.398 M/CTE por concepto de impuesto solidario.

Afirma que este impuesto le ha impedido solventar sus gastos mensuales que ascienden a un valor de \$15.433.704, generando un déficit superior a \$6.259.929. Enfatiza que dicho descuento pone en riesgo el apoyo a otros miembros de su familia que también dependen de una parte de sus ingresos, bienestar, salud, educación, abonos a créditos bancarios, servicios básicos, facilidades de transporte.

2. PRETENSIONES

La demandante pretende que las accionadas reintegren el valor por concepto de impuesto solidario retenido en el pago de su mesada pensional y no apliquen tal deducción para el mes de julio de esta anualidad.

3. CONTESTACIONES

3.1. CREMIL

La entidad contestó la tutela y hace un recuento de los Decretos expedidos con ocasión al Estado de Emergencia decretado en el país. Resalta que con el Decreto 568 de 2020 se creó un impuesto solidario, el cual legalmente está obligado a

descontar al momento de pagar las correspondientes mesadas pensionales, honorarios o salarios, por ser un agente retenedor de conformidad con el art. 368 del Estatuto Tributario. Enfatiza que de no hacerlo incurriría en sanciones.

3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Afirma la entidad que la protección constitucional solicitada por el señor JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO, debe ser negada por dos razones: una, por la existencia de ingresos superiores a los relacionados por la actora en la tutela; y, dos, por el principio constitucional de solidaridad.

En relación con la primera razón, sostiene la inexistencia de afectación al mínimo vital dado que del análisis de la declaración del impuesto a la renta y complementarios del año 2018 y la información exógena correspondiente al mismo año, se evidencia la existencia de ingresos por rentas de trabajo, pensiones, capital, ingresos no laborales y ganancias ocasionales por valor de \$344'833.000. Resalta también que, según la declaración de renta rendida por la cónyuge del demandante, esta ciudadana posee un patrimonio bruto de \$224.101.000. Sumas de dinero que no son tenidas en cuenta por el tutelante al realizar las operaciones que, en su entender, demostrarían la afectación a su mínimo vital.

En lo referido a la segunda razón, sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, dentro de las obligaciones de las personas y los ciudadanos se encuentra la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Por tanto, alude que la actora tiene el deber constitucional de contribuir, en la medida de sus capacidades, a financiar los gastos estatales debido a la situación de emergencia sanitaria y económica con ocasión del Covid-19.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para inaplicar el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, dada la presunta vulneración al mínimo vital alegado por el actor.
- ii) Si el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, afecta de manera cierta, grave y actual los derechos al mínimo vital, a la pensión, a la igualdad, debido proceso del actor que ameriten la inaplicación del tributo en su caso particular.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo del derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional.

La acción de tutela es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido². En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario. En este sentido, dicha Corporación enunció algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional como “i) el estado de salud del solicitante; ii) la edad del peticionario; iii) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; iv) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y v) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”⁵.

Como el aquí accionante denuncia quebrantado su derecho al mínimo vital y, el impuesto solidario será aplicado a la mesada pensional que se pagará a finales de este mes, la acción se torna procedente por cuanto si se posterga la decisión de la litis al medio ordinario de protección, en caso de que las reclamaciones del actor tengan éxito, el perjuicio ya se habría causado y la acción ordinaria no tendría la virtualidad de evitar la vulneración.

5.2. Alcance de la protección al mínimo Vital y móvil como concepto cualitativo o multidimensional

El artículo 53 de la Constitución Política estableció como pilar fundamental del derecho laboral la “remuneración mínima vital y móvil”. Ha sido interpretado por la Corte Constitucional⁶ como un derecho derivado de los principios de dignidad humana, solidaridad y Estado Social de derecho, que consagra una remuneración necesaria para la subsistencia de las personas y que corresponde a los reajustes periódicos, de acuerdo con el aumento del costo de vida.

Inicialmente la jurisprudencia consideró el mínimo vital y móvil como un derecho fundamental innominado, originado a partir de un análisis sistemático de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

² Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T.426 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 1999. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo. Referencia: Expediente D-2368.

Constitución⁷. Posteriormente, fue definido como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales⁸. Actualmente, es catalogado como un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana, constituido por la porción de los ingresos del trabajador o pensionado destinada a la financiación de sus necesidades básicas como salud, alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios y recreación. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en cuanto valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁹.

Tal jurisprudencia ha considerado que el alcance del mínimo vital y móvil no debe limitarse a un análisis meramente cuantitativo, sino que requiere calificaciones materiales y cualitativas, según el caso concreto. Para el Tribunal Constitucional, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que no necesariamente está constituido por el salario mínimo mensual legalmente establecido, depende del estatus socioeconómico de la persona y exige del juez constitucional la evaluación de las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas¹⁰.

En el caso específico de los pensionados, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto e injustificado de la pensión. Tratándose de la reducción del monto de la pensión o el pago incompleto de la misma, la Corte Constitucional ha advertido la vulneración del mínimo vital cuando: (i) la mesada afectada es el ingreso exclusivo del pensionado o, de existir otros ingresos adicionales, estos son insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave¹¹.

En conclusión, conforme al precedente constitucional, el mínimo vital y móvil se erige en un derecho de carácter móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona. Es una herramienta de movilidad social, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda. En materia pensional, resulta vulnerado no sólo por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, cuando este es injustificado y afecta de manera grave e inminente al pensionado.

5.3. El impuesto solidario: su fundamento, alcance y finalidad. El principio de solidaridad como deber ciudadano.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 568 de 2020, mediante el cual creó el impuesto solidario con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 417 de 2020, en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. En esta sentencia la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. En esta oportunidad, la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2017. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes

Este impuesto fue establecido ante la insuficiencia de los recursos para atender la calamidad pública ocasionada por la Pandemia Covid-19 y con la finalidad de financiar los proyectos estatales en el marco de la crisis económica, social y de salud. Tal pandemia, en palabras del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional, "constituye una situación sin precedentes que se ha convertido en una crisis económica y financiera mundial", que contraerá las economías en el 2020 y que, por tanto, exige de los Estados miembros "la adopción de medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica"¹².

El fundamento de la expedición del Decreto que estableció este impuesto fue el principio de solidaridad. Según la Corte Constitucional este principio cobra una dimensión trascendental y concreta "cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie, entre otros aspectos. Por tal razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de bien jurídico"¹³. En efecto, la solidaridad, como fundamento de la organización política, se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, "de intervenir a favor de los desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos"¹⁴. Al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible el disfrute de iguales libertades para todos, como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas.

En tal virtud, el Decreto 568 de 2020 creó el impuesto solidario por Covid-19 buscando que un grupo poblacional que tuviera capacidad económica, asumiera de forma excepcional, una carga solidaria con el fin de colaborar con los efectos sociales y económicos generados por la pandemia. Conforme a este Decreto

"A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020" (Subraya y negrita de nosotros)

Esta disposición normativa estableció como sujeto pasivo, entre otros, a "los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más". Actualmente, la Corte Constitucional está estudiando la constitucionalidad del Decreto en comento; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, razón por la cual esta normatividad se encuentra vigente.

¹² Declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional. Ver motivación del Decreto 568 de 2020.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Referencia: Expedientes T-4.123.494, T-4.140.915 y T-4.140.961

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-092 2015.

Debe advertirse que la competencia de este Juzgado se limita a estudiar si en el caso en concreto resulta necesaria la inaplicación del impuesto establecido por el Decreto 568 de 2020, conforme a lo señalado por el artículo 4 constitucional, por presuntamente afectar los derechos fundamentales del tutelante. Por tanto, no corresponde a esta instancia, el estudio en abstracto de la constitucionalidad de la norma, competencia que reside exclusivamente en la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241, numeral 7 de la Carta Política.

6 DEL CASO CONCRETO

6.1. Inexistencia de violación al mínimo vital y móvil, igualdad y debido proceso de la actora

En este caso, la censura realizada por el accionante se centra en reprochar la aplicación del impuesto solidario en su caso particular dado que, en su sentir, ha afectado el mínimo vital de su núcleo familiar. Esto por cuanto los gastos mensuales que debe sufragar superan el valor neto percibido por concepto de su mesada pensional, luego de la deducción del impuesto referido.

Con antelación a la entrada en vigor del impuesto solidario, la actora percibía una mesada pensional que, para el año 2020, correspondía a lo siguiente: (pág. 32-34 escrito tutela)

MESADA PENSIONAL JULIO CÉSAR LONDOÑO			
DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	\$ 13.039.986.	SALUD	\$ 521.599
		DESCUENTOS CREMIL	\$ 130.400
		CAPILLA LA FE	\$ 29.073
		CLUB MILI.	\$ 170.000
		CLUB FAC	\$ 106.584
		BANCO POPULAR	\$ 1.109.157
TOTAL DEVENGADOS	\$ 10.973.173	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2.066.813
NETO GIRADO		\$ 10.973.173	

Con la entrada en vigor del Decreto 568 de 2020, CREMIL pagó al actor por concepto de mesadas pensionales de mayo y junio de 2020, la suma mensual de \$9.174.775 M/CTE, así:

MESADA PENSIONAL JULIO CÉSAR LONDOÑO			
DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	\$ 13.039.986.	SALUD	\$ 521.599
		DESCUENTOS CREMIL	\$ 130.400
		CAPILLA LA FE	\$ 29.073
		CLUB MILI.	\$ 170.000
		CLUB FAC	\$ 106.584
		BANCO POPULAR	\$ 1.109.157

		DECRETO 568 DE 2020	\$ 1.798.398
TOTAL DEVENGADOS	\$ 9.174.775	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 3.865.211
NETO GIRADO		\$ 9.174.775	

El actor afirma que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$15.433.704 y que, con ocasión del impuesto solidario, su mínimo vital se ha visto gravemente afectado dado que mensualmente le hace falta un valor de \$6'258.929 para satisfacer sus necesidades básicas. Con el escrito de tutela el demandante hace la siguiente relación de gastos para el mes de julio:

BALANCE GASTOS MENSUALES JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO Y FAMILIA.	
DECRETO LEY CRFM 1%	130.400
SISTEMA SALUD FFMM 4%	521.599
CLUB MILITAR	170.000
CLUB FUERZA AÉREA	106.584
SEGURO EXEQUIAL COSERPARK	29.073
PRÉSTAMO (S) BANCO POPULAR	1.109.157
IMPUESTO S O L I D A R I O DECRETO 568 DE 2020	1.798.398
CUOTA PRÉSTAMO LIBRE inversión	2.228.000
CUOTA ADMINISTRACIÓN VIVIENDA	424.000
SERVICIOS PÚBLICOS DE VIVIENDA:	250.000
PAGO CLARO HOGAR, INTERNET, DIRECTV	111.678
CELULARES 315-7773348 Y 310-4800475	171.980
COMBUSTIBLE	300.000
SERVICIOS MÉDICOS TODA LA FAMILIA 4 PERSONAS (EPS SURA)	1.024.391
GASTOS DE ALIMENTACIÓN	700.000
COLEGIOS PENSIONES, TRANSPORTE Y CAFETERÍA	4.000.000
SEGUROS TODO RIESGO VEHÍCULOS Y HOGAR (PONDERADO MENSUAL)	290.000
SEGURO VEHÍCULO MAZDA 2 (SOAT) ESPOSA	26.729
SEGURO VEHÍCULO NISSAN (SOAT)	100.000
IMPUESTO VEHÍCULOS Y PREDIAL DEL APARTAMENTO (PONDERADO)	370.000
PAGO TARJETAS DE CRÉDITO	400.000
APOYO ECONÓMICO LUZ STELLA	600.000
SERVICIOS DE EMPLEADA	480.000
TOTAL DESCUENTOS	\$15.433.704

Verificada la relación de gastos mensuales del actor, este Despacho debe efectuar las siguientes advertencias:

- i) En relación con los gastos denominados: decreto ley crfm 1%, sistema salud ffmm 4%, club militar, club fuerza aérea, seguro exequial coserpark, préstamo (s) banco popular e impuesto solidario decreto 568 de 2020 y que suman un total de \$ 3.865.211, ya están descontados en la mesada pensional que se paga al

señor Londoño Giraldo, por lo cual no pueden incluirse en los egresos que debe cubrir con el neto pagado por concepto de la asignación de retiro.

- ii) Frente a los conceptos de “combustible, seguros todo riesgo vehículos y hogar (ponderado mensual), seguro vehículo nissan (soat), impuesto vehículos y predial del apartamento (ponderado)” no se aportó prueba de dichos gastos, por tanto, el Despacho no podrá tenerlos en cuenta en la relación de gastos.
- iii) Sobre los valores a pagar por tarjetas de crédito, solo se tendrá en cuenta el monto reflejado en el extracto más reciente, esto es, junio o julio según corresponda.
- iv) En la página 52 del archivo que contiene el escrito de tutela, se observa el pago realizado por el actor en el mes de junio por concepto de matrícula del estudiante Juan Manuel Londoño, por un valor de \$2.842.372 y un pago por \$1.800.000¹⁵ del cual, aunque no se especifica su concepto, de conformidad con los argumentos de la tutela, entiende el Despacho que corresponde a la pensión escolar de ese alumno. Al respecto debe precisarse que para la relación de gastos solo se tomará una doceava del valor de la matrícula, es decir, \$236.864 pues dicho concepto sola se paga una vez al año.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que la actora sólo presentó recibos que deben ser pagados en el mes de junio de 2020, este Despacho procederá a hacer la relación de gastos para este mes, como sigue:

RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES JULIO CESAR LONDOÑO GIRALDO Y FAMILIA.		FOLIO DE LA PRUEBA¹⁶
cuota préstamo Davivienda	\$ 2.067.000	75
cuota administración vivienda	\$ 424.000	49
servicios públicos de vivienda:(agua, luz, gas.)	\$ 229.668	61-63
claro hogar, internet, teléfono	\$ 111.678	50
Directv	\$ 91.715	57
facturas celulares 315-7773348 Y 310-4800475	\$ 171.980	55-56
Servicios médicos toda la familia 4 personas (EPS Sura)(ponderado mensual)	\$ 1.024.399	57
Gastos de alimentación	\$ 700.000	-
Colegios matrícula y pensión	\$ 2.036.864	52
Seguro vehículo Mazda 2 (soat)(Ponderado mensual)	\$ 26.687	58
Pago tarjetas de crédito junio- julio	\$ 439.245	37-42-47-68-69
Apoyo económico Luz Stella Linares Parejo	\$ 600.000	66
Servicios de empleada	\$ 480.000	65
TOTAL GASTOS	\$ 8.403.236	

En relación con lo anterior, es importante aclarar que los valores certificados por seguro de vehículo y servicios médicos, tal como lo indicó el actor, fueron divididos en una doceava parte con la finalidad de calcular los egresos mensuales del demandante teniendo en cuenta que tales gastos deben ser cancelados una vez al año.

16 No. de página dentro del archivo del escrito de tutela

Conforme al estudio de los egresos mensuales del actor debidamente soportados en la prueba por él allegada, esta juzgadora encuentra que para el mes de junio de 2020 sus deducibles ascendieron a la suma de **\$ 8'403.236 M/CTE**. Si se tiene en cuenta que, para este mes, al tutelante le fue cancelada por concepto de asignación de retiro la suma de **\$ 9.174.775 M/CTE**, es forzado concluir que los ingresos mensuales percibidos por pensión resultan ser suficientes para sufragar sus gastos ordinarios.

Además, según la declaración de renta del año 2018¹⁷, rendida por el actor en agosto de 2019 cuenta con un patrimonio líquido de **\$700.097.000 M/CTE**, dentro de los cuales se cuentan ingresos brutos por rentas de trabajo por valor de \$252.789.000 M/CTE, ingresos brutos de renta de capital \$955.000 M/CTE, ingresos brutos de rentas no laborales \$3.936.000 M/CTE, y por concepto de ingresos renta de pensiones recibió 174.002.000.

Estas sumas reportadas en la declaración de renta permiten establecer que el actor no solo recibe ingresos por pensión, sino que tiene otros ingresos que le ayudan a cubrir sus necesidades básicas. Ingresos a los que no hizo alusión en esta demanda.

Como se indicó con antelación, en el caso de los pensionados, el mínimo vital resulta vulnerado si se presenta una reducción injustificada del monto de la pensión, que afecta el ingreso exclusivo del pensionado o, en caso de tener otros ingresos adicionales, esta deducción impide la cobertura de sus necesidades básicas.

Bajo estas consideraciones, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar por dos razones fundamentales:

La primera, porque de acuerdo con su declaración de renta, los ingresos que le permiten sufragar sus necesidades básicas son muy superiores a los gastos que reporta en su escrito de tutela, incluso incluyendo los que el Despacho descartó por falta de prueba.

La segunda, porque, según concepto 100208221- 469 de la DIAN, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, al impuesto solidario por el COVID 19 le son aplicables las disposiciones del impuesto sobre la renta que le sean compatibles, y en consecuencia cuando se practiquen retenciones en la fuente en exceso o de lo no debido, debe procederse de conformidad con el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016. En consecuencia, descartada la violación del mínimo vital, las reclamaciones de devolución o exoneración son competencia del Juez Tributario.

Al margen de lo anterior, resulta imperioso destacar que el principio de solidaridad es fundante de nuestro estado social de derecho, y como valor humano, impone a todo sujeto, por el hecho de vivir en este territorio o pertenecer al conglomerado social, una carga que puede llegar a limitar sus derechos propios, en aras de ayudar a preservar bienes jurídicos de los menos favorecidos y colaborar con la preservación del orden económico y social del país, como sucede en este caso.

Ante el impacto que ha causado la epidemia COVID 19, nos debe albergar el sentimiento de contribuir y concurrir a la asistencia mutua. El conducto regular es la financiación de los proyectos y programas estatales, dirigidos a proteger los derechos fundamentales a la vida digna y la salud de las personas. No es pues, una medida caprichosa, sino una necesidad imperiosa que, en virtud del mentado principio, recae sobre un grupo poblacional privilegiado que cuenta con ingresos que permiten asumir esta carga excepcional.

17 Pág. 17 archivo pdf contestación DIAN

Por otra parte, en lo que respecta a la afectación del derecho a la igualdad en el caso particular del actor, este Despacho no advierte violación alguna dado que esta medida está siendo aplicada a todos los pensionados del país que, como sujetos pasivos del impuesto, devengan una mesada igual o superior a \$10'000.000 M/CTE. Por el contrario, inaplicar el Decreto 568 de 2020, como lo solicita la actora, sin demostrar la afectación de derechos fundamentales, sí resultaría en una violación flagrante al derecho a la igualdad.

Finalmente, tampoco se advierte violación del derecho al debido proceso, por cuanto CREMIL, como agente retenedor del impuesto, ha limitado su actuar al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 568 de 2020.

En suma, dado que en el presente caso no se evidencia violación a derecho fundamental alguno, este Juzgado denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

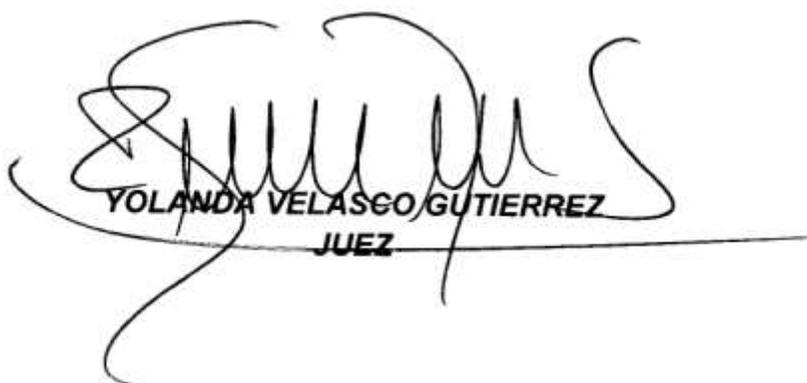
PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso, deprecados por el señor **JULIO CÉSAR LONDOÑO GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3a3d6053b87626f7b5598ea23c0449434e51e671f33ffc7146056107897316

Documento generado en 23/07/2020 03:43:40 p.m.